

La obligación de reparar a las víctimas de violaciones graves de los DDHH en la práctica de los Comités de las Naciones Unidas establecidos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos*

Camilo Delgado Ramos *

* El presente artículo hace parte de la investigación denominada “El Derecho a Reparación en la Práctica de los Procedimientos Convencionales de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas” dirigida por el Profesor Doctor Carmelo Faleh Pérez y presentada como trabajo final para optar al título de Magister en Protección Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá de Henares (Madrid) en el año 2013. El presente artículo no compromete de manera alguna a las entidades para las cuales el autor realiza asesoría.

* Abogado titulado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad la Gran Colombia (Armenia), con Maestría en Protección Internacional de Derechos Humanos de la Universidad Alcalá de Henares (España). Actualmente se desempeña como Consultor en la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y como auxiliar de investigación en el Centro Nacional de Memoria Histórica. camilodelgadoramos@gmail.com

Resumen

El derecho internacional de los derechos humanos, como estructura de protección, evolución y garantía, llevó a que se replantearan los conceptos clásicos y se desarrollasen nuevas estructuras en pro de las personas, teniendo en cuenta que las mismas son titulares de derechos propios y a su vez oponibles a todos los Estados. En este marco la figura de la obligación de reparar en el derecho internacional cobró vital importancia. Por lo tanto, el presente artículo se delimita a analizar el derecho que les asiste a las víctimas de violaciones de los derechos humanos a la reparación, y específicamente cómo se desarrolla en el marco de la práctica de los Comités de las Naciones Unidas establecidos en tratados internacionales de derechos humanos.

Palabras clave

Comités de las Naciones Unidas, obligación de reparar, DI, DIDH.

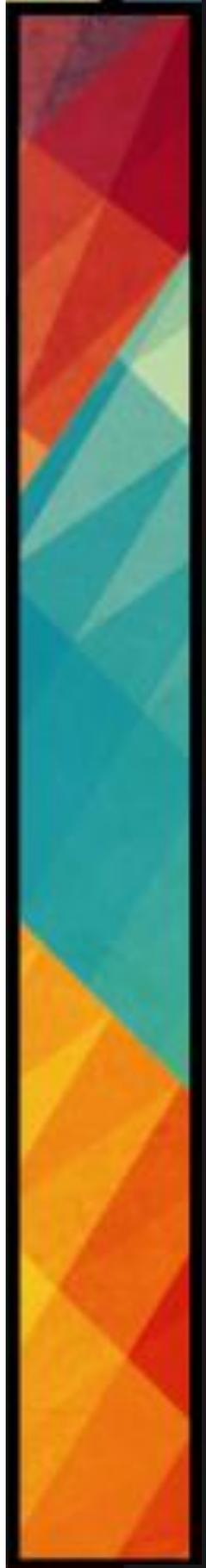
The state's obligation to repair victims of gross violations of Human Rights according to the practice of UN treaty bodies

Abstract

The international law of human rights like a protection, evolution and security structure, led to rethink the classical concepts and develop new structures for the welfare of people, from their position like holders of rights and opposable to all States. In this context the figure of the obligation of reparation in international law gained vital importance. Therefore, this article is delimited to analyze the right to reparation for victims of violations of human rights, and specifically how it develops in the context of the practice of the UN Committees established in treaties international human rights.

Keywords

UN Committees, obligation to repair, International Law, International Law of Human Rights.



En el marco del derecho internacional, se han consolidado cambios sustanciales a la hora de comprender la protección de los derechos humanos como fin principal. La estructura en la que sólo los Estados eran considerados como sujetos de derecho, se ha visto alterada por nuevas corrientes en las que el eje central lo constituye la persona humana. Por lo tanto, considerar en nuestros días que los Estados son los únicos titulares de derechos y obligaciones, y que los asuntos que afectan a los individuos son de carácter interno, es un error.

Por su parte, el derecho internacional de los derechos humanos, como estructura de protección, evolución y garantía, llevó a que se replantearan los conceptos clásicos y se desarrollasen nuevas legislaciones en pro de las personas, teniendo en cuenta que las mismas son titulares de derechos propios y a su vez oponibles a todos los Estados.

En la evolución estructural señalada anteriormente, la figura de la obligación de reparar cobró vital importancia en el derecho internacional. En tal sentido, el presente artículo analiza el derecho que les asiste a las víctimas de violaciones de los derechos humanos en el proceso de reparación, y específicamente, el desarrollo práctico de los Comités de las Naciones Unidas establecidos en tratados internacionales de derechos humanos, señalando los principales instrumentos que se desprenden de dicha obligación. A su vez, se analiza lo que cada Comité ha pronunciado en los dictámenes de las comunicaciones sometidas a su valoración, incluyendo el análisis de las medidas reparatoras solicitadas. De igual manera, se examinan las respuestas enviadas por los Estados con relación a los dictámenes elevados por cada Comité. Finalmente, se analizan los principales obstáculos que los Estados suelen oponer al cumplimiento de los dictámenes, a partir de lo cual se realizan propuestas preliminares de medidas estatales unilaterales o de derecho interno, como también propuestas de medidas multilaterales o de derecho internacional, con el fin de incrementar la eficacia del cumplimiento de la obligación de reparar en el marco de los Comités de las Naciones Unidas.

Consideraciones preliminares

Con la creación de las Naciones Unidas y la concretización del marco jurídico de la misma (Carta de las Naciones Unidas), se inició un cambio en el contexto jurídico internacional, variando su estructura de coexistencia e instaurándose una de cooperación. No ajeno a ese proceso de cambio y con la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los derechos humanos variaron su situación en cuanto concepto, disposiciones y protección en jurisdicción interna, para convertirse en derechos internacionalmente reconocidos, protegidos y divulgados. Con los cambios señalados, y con un nuevo precepto de derecho internacional de derechos humanos en vigencia, también se reconoció el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos, a interponer sus reclamaciones de resarcimiento y reparación ante los mecanismos de justicia nacional, y en caso necesario, ante los foros internacionales¹.

Como resultado del proceso normativo en el marco internacional, el cimiento jurídico de la reparación por violaciones a los derechos humanos se insertó en la compleja estructura de instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales a través del tiempo han sido, en su mayoría, aceptados por los Estados². Felipe Gómez Isa, citando a Shelton y Meron³, afirma que “el derecho de las víctimas a un remedio efectivo conlleva tanto el derecho procedimental de acceso a la justicia como el derecho subjetivo a la reparación. Además, algunas disposiciones específicas de ciertos tratados contienen el reconocimiento de un derecho a la reparación ante la violación de determinados derechos” (2004: 21).

Para tener una visión general de los principales instrumentos de los que se desprende la obligación de reparar, y a su vez, el derecho individual a obtener una reparación por los daños causados por la violación de los

¹ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2008: 5.

² *Ibíd.*, p. 6.

³ *Cfr.* Gómez Isa, Felipe 2004: 21; Meron, T., *Human Rights and Humanitarian Norms as Customary Law* y Shelton, D., *Remedies in International Human Rights Law*, 1989.

derechos humanos, mencionaremos los más relevantes en el ámbito universal de protección: A) La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispuso en su Artículo 8º la garantía del recurso efectivo, que debe ser entendida con sus dos acepciones: una en cuanto al acceso a la justicia, la prevención y la pacificación, y la otra en cuanto a su carácter coercitivo mediante el cual se busca la reparación del individuo a través de los Tribunales pertinentes para el cumplimiento de dicho fin; B) En el mismo sentido que la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el Pacto o PIDCP) integra a sus disposiciones la referencia a la garantía del recurso efectivo y estipula el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas en los casos relacionados con detención ilegal (Artículo 9.5) y revocación ulterior de una sentencia condenatoria o indulto por “haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial” (Artículo 14.6); C) La Convención contra la Tortura y Otros tratos o penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, reconoce el derecho al recurso efectivo (Artículo 13) y hace referencia expresa al derecho de las víctimas a obtener una reparación en el Artículo 14.1, en el cual se señala que se debe garantizar a las víctimas de tortura el derecho a la reparación, indemnización justa y adecuada y rehabilitación en todas las dimensiones, y en el caso de muerte, la indemnización para los familiares; D) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, también integra disposiciones relativas al derecho de las víctimas a la reparación señalando enfáticamente en su Artículo 83 el compromiso de los Estados en cuanto a garantizar que “[toda] persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”⁴; E) El Artículo 24.4 y 24.5 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, dispone que “[los] Estados Partes velarán porque su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada” y a su vez dicha reparación mencionada comprendería, “todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: a)

⁴ Naciones Unidas, Asamblea General 1990.

La restitución; *b*) La readaptación; *c*) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; *d*) Las garantías de no repetición”. F) Además, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su Artículo 27.1.b, compromete a los Estados Parte de la misma a “[proteger] los derechos de las personas con discapacidad [...] [incluido el derecho de las víctimas] a la reparación por agravios sufridos”. Finalmente G) El artículo 6° de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial anuncia que, “[los] Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, [...] así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación”⁵.

Otros instrumentos de carácter universal, no cuentan con previsiones precisas sobre la obligación de reparar por parte de los Estados. Sin embargo, de la lectura teleológica de la normativa internacional puede desprenderse el derecho de las víctimas a obtener reparaciones, el cual está implícito en dichos instrumentos, como por ejemplo la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*⁶. Sobre esta Convención el profesor Faleh Pérez ha manifestado que, “[la] obligación de sancionar tales actos discriminatorios y de garantizar una protección efectiva a la víctima apuntan en el sentido de la reparación”⁷.

Otro de los instrumentos que no cuenta con disposiciones precisas sobre el derecho de las víctimas a obtener reparación, pero que se pueden inferir de sus disposiciones, es la *Convención sobre los derechos del niño*, la cual integra en sus Artículos 4, 32.2.c y 39, el fundamento de la obligación mencionada.

⁵ Naciones Unidas, Asamblea General 2007.

⁶ Naciones Unidas, Asamblea General 1979a.

⁷ Faleh Pérez, Carmelo 2004: 35-37.

La obligación de reparar a las víctimas de violaciones graves de los DDHH en la práctica de los Comités de las Naciones Unidas establecidos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos

De igual manera, es importante señalar que el Artículo 75.1 y 75.2 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, contempla el derecho a la reparación de las víctimas de los delitos graves⁸.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución, también ha hecho referencia al derecho de las víctimas a reparación, adoptando la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*⁹. Estos principios logran situar a las víctimas como eje fundamental del derecho a la reparación.

Por su parte, la Asamblea General, basada en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos pertinentes en la esfera de derechos humanos, y la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobó una Resolución donde puso de manifiesto los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones. Dichos principios y directrices de ninguna manera “entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario”¹⁰.

Una vez señalado el contexto normativo general donde se cimienta el derecho a la reparación dentro del sistema universal, se entrará a observar

⁸ *Cfr.* Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma 1998: Se integra el derecho a la reparación en los siguientes términos, “1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes [...] 2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario”.

⁹ Naciones Unidas, Asamblea General 1985.

¹⁰ Naciones Unidas, Asamblea General 2005b: 3.

y analizar la jurisprudencia elevada en la materia de tres de los Comités establecidos en tratados internacionales de derechos humanos.

1. Jurisprudencia de los Comités de derechos humanos de las Naciones Unidas¹¹

1.1. La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos¹².

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo primero del Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el Protocolo), el o los individuos que aleguen ser víctimas de violaciones, por acción u omisión de un Estado que hace parte del Protocolo, de cualquiera de sus derechos estipulados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el PIDCP) y que se hubiesen agotado todos los recursos internos disponibles, podrán presentar comunicaciones por escrito al Comité de Derechos Humanos (en adelante el Comité o el CDH), para que éste las examine¹³.

A la fecha de emisión del informe citado (cfr. *Infra*), el CDH inició sus labores en el marco del Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977. Desde entonces, se han sometido a su consideración 2.144 comunicaciones relativas a 86 Estados partes. De las 2.144 comunicaciones, 764 determinaron la existencia de violaciones del Pacto; 582 comunicaciones fueron declaradas inadmisibles; 317

¹¹ En el presente artículo, el concepto “jurisprudencia” debe entenderse como el conjunto de pronunciamientos emanados de los órganos especializados del Sistema de Naciones Unidas, los cuales tienen facultad de interpretar la norma jurídica internacional y velar por la efectiva aplicación de la misma. De igual manera, en el ámbito internacional se evidencia el uso del concepto señalado por parte de los doctrinantes en la materia y de los organismos del Sistema Universal de Naciones Unidas para hacer referencia a las decisiones expedidas en la práctica reiterada de los Comités.

¹² Para el análisis de la jurisprudencia del Comité de derechos Humanos, aparte de los informes correspondientes del Comité de Derechos Humanos, tomaremos como referencia analítica el documento escrito por el profesor Carmelo Faleh Pérez (*óp. Cit.*), el cual trata única y exclusivamente sobre la práctica de los Comités de las Naciones Unidas establecidos en tratados internacionales de derechos humanos, lo cual es diferente al procedimiento público de quejas individuales (“procedimiento 1235”: sistema de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos).

¹³ Naciones Unidas, Asamblea General 2012c: 84: Apartado V, párr. 114.

La obligación de reparar a las víctimas de violaciones graves de los DDHH en la práctica de los Comités de las Naciones Unidas establecidos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos

comunicaciones fueron retiradas o cesaron las actuaciones, y a 329 comunicaciones aún no se les ha concluido el examen respectivo¹⁴.

Bajo la observancia de la jurisprudencia del CDH en materia de adopción de medidas de reparación por infracciones a las disposiciones del PIDCP, en un principio se manifestó visiblemente la falta de redacción clara y precisa que conllevara a una lectura correcta de las medidas de reparación recomendadas por el CDH a los Estados que infringieron las disposiciones del PIDCP¹⁵. Vemos por ejemplo, que el CDH, luego de analizar en concreto el caso de la comunicación N° R.1/5 (de Moriana Hernández Valentini Bazzano c. Uruguay), corroboró que los hechos alegados por la autora en cuanto a la violación de los artículos 7, 9, 10, 14 y 25 del PIDCP eran atribuibles al Estado parte, y “[consideró] que el Estado parte [tenía] la obligación de tomar medidas inmediatas para asegurar la estricta observancia de las disposiciones del Pacto y poner a disposición de las víctimas recursos eficaces”¹⁶.

Un año más tarde, el CDH corroboró las alegaciones realizadas por parte del autor de la comunicación N°. R.2/9 (Edgardo Dante Santullo Valcada c. Uruguay), y afirmó que efectivamente el Estado era responsable de la violación del “párrafo 4 del Artículo 9 porque, al no ser aplicable en el caso [...] el *habeas corpus*, se le negó un recurso efectivo para impugnar su detención y prisión”¹⁷. Sobre dicha negativa, el CDH consideró en ese momento que el Estado parte, “[estaba] obligado a adoptar medidas inmediatas para garantizar el estricto acatamiento de las disposiciones del Pacto y facilitar a la víctima recursos efectivos, inclusive reparación, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto”¹⁸.

Sobre la comunicación N°. R.1/6 (Miguel Ángel Millán Sequeira c. Uruguay), el CDH analizó la violación de los Artículos 9 (párrafos 3 y 4) y 14 (párrafos 1 y 2) del PIDCP y consideró que fueron transgredidos,

¹⁴ *Ibid.*, párr. 117.

¹⁵ Cfr. Faleh Pérez 2004: 43-53.

¹⁶ Naciones Unidas, Asamblea General 1979b: 125: Anexo VII, párr. 10.

¹⁷ Naciones Unidas, Asamblea General 1980: 111: Anexo V, párr. 12.

¹⁸ *Ibidem* párr. 13. En el mismo sentido ver la Comunicación N° R.1/4 (William Torres Ramírez c. Uruguay): *ibid.*, p. 128, Anexo VIII, párr. 19 y Comunicación N° R.2/11 (Alberto Grille Motta y otro c. Uruguay): *ibid.*, p. 139, Anexo X, párr. 18.

por lo tanto manifestó que el Estado “[tenía] la obligación de poner a disposición de Millán Sequeira recursos eficaces, incluida la indemnización por las violaciones que sufrió, y de tornar medidas para asegurar que no sucedan en el futuro violaciones similares”¹⁹.

En contraste con la anterior disposición, es dable señalar lo inentendible que resulta muchas veces saber que el CDH avanza en cuanto a la exigencia específica de medidas y posteriormente retrocede, en algún caso concreto borrando lo ganado²⁰. Es lo que sucede, por ejemplo, con el dictamen referente a la comunicación N° 625/1995 (Michael Freemantle c. Jamaica)²¹. El pronunciamiento vago del CDH en esa comunicación en específico, hizo que el señor Eckart Klein, miembro del CDH, escribiera un voto particular en el que mencionó sin vacilaciones que “el Comité debía haber indicado expresamente que, además de otros posibles actos de adecuada reparación, el autor tenía derecho a percibir una indemnización de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 9 del Pacto. Quien, como el autor, ha sido detenido, pero no ha sido llevado sin demora ante un juez según el párrafo 3 del Artículo 9 del Pacto [...], está preso ilegalmente. Por lo tanto, su derecho a percibir una indemnización es una consecuencia de la violación del derecho enunciado en el artículo 9”²².

El CDH también ha realizado peticiones precisas con relación a circunstancias particulares relacionadas por ejemplo con casos de libertad

¹⁹ *Ibidem* p. 133: Anexo IX, párr. 17. Ver también, Comunicación N° 32/1978 (Lucía Sala de Tourón c. Uruguay) en: Naciones Unidas, Asamblea General 1979b: 63, párr. 13.

²⁰ *Cfr.* Faleh Pérez 2004, nota al pie número 27.

²¹ En este caso el Comité consideró que se comprobó la violación del párrafo 3 del artículo 9, así como los Artículos 7 y 10 párrafo 1. El Comité en dicho dictamen solo manifestó que “el Estado Parte está obligado a facilitar al Sr. Freemantle un recurso apropiado y efectivo, [...] [y] a asegurar que no se vuelvan a producir violaciones similares”: Naciones Unidas, Asamblea General 2000b: 10: Anexo IX, apartado A, párr. 9.

²² *Ibid.*, Apéndice, p. 11.

La obligación de reparar a las víctimas de violaciones graves de los DDHH en la práctica de los Comités de las Naciones Unidas establecidos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos

de circulación y residencia²³ o personas internadas en centros de reclusión²⁴.

En el avance lógico de su jurisprudencia, el CDH también ha manifestado en reiteradas oportunidades la necesidad de garantizar por parte de los Estados, medidas de no repetición que sirvan para evitar la conculcación de violaciones similares en el futuro. En un principio el Comité anunciaba, como se puede inferir de la jurisprudencia citada, que los Estados estaban en la obligación de evitar que los hechos acaecidos se repitieran en el futuro. Empero, aunque el Comité sigue utilizando esa frase, hoy en día pide directamente la eliminación de legislación contraria al PIDCP, sea en materia civil, penal o administrativa, entre otras²⁵.

Vemos también que en algunos casos sometidos a su conocimiento y después de analizar los alegatos de las partes, el CDH sólo hace mención a que la constatación de la violación del PIDCP por parte del CDH, es suficiente para reparar al autor de la comunicación. Lo que se corresponde con la satisfacción a la víctima en concepto de reparación.

²³ El CDH estipuló en la Comunicación N° 57/1979 (Sophie Vidal Martins c. Uruguay), que el Estado violó la disposición del Artículo 12. 2 del PIDCP, debido a la negativa de expedirle un pasaporte. Por tal motivo, el CDH se pronunció recordándole al Estado su obligación derivada del artículo 2.3 del PIDCP. El CDH manifestó en esa oportunidad que el Estado debería proporcionar medidas efectivas para el goce de los derechos en virtud del artículo 12, lo que incluiría expedir un pasaporte válido para poder viajar al extranjero.

²⁴ A propósito del caso N° 606/1994 (Clement Francis c. Jamaica), el CDH manifestó que los doce años que pasó el señor Clement internado en el pabellón de condenados a muerte, esperando a que el Tribunal de apelación de Jamaica resolviera su caso, generaron en su salud mental un deterioro grave. Finalmente y luego de trece años, se conmutó la pena de muerte. Sin embargo, el CDH consideró que las dilaciones en el proceso así como otras vicisitudes que tuvo que pasar, eran constitutivas de violación de los Artículos 7, del párrafo 1 del Artículo 10, del inciso c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del Artículo 14 del PIDCP, y por lo tanto el Estado estaba obligado a garantizar el “derecho a una reparación efectiva, con inclusión de tratamiento médico apropiado, indemnización y examen de su posible liberación anticipada” (Naciones Unidas, Asamblea General: 1999a: 152: Anexo X, apartado N, párr. 11): Texto adjunto como opinión del Comité sobre la comunicación N° 1945/2010 de María Cruz Achabal Puertas c. España (Naciones Unidas, Asamblea General 2013: 14, Anexo, párr. 10).

²⁵ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos 2012: 16: Anexo, párr. 10. Ver también: Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos 2013: 12: Anexo, párr. 11.

Ese es el caso de la comunicación N° 666/1995 (Foin c. Francia), en la cual el autor argumentó que la imposición de un servicio nacional sustitutorio de 24 meses, no respondía al principio de igualdad, puesto que el servicio militar sólo requería 12 meses. El CDH determinó que efectivamente dichas disposiciones establecidas en la ley francesa eran violatorias del artículo 26 del PIDCP. El CDH manifestó su conformidad con lo argumentado por el Estado parte, acerca de que las disposiciones legales que contenían dichos señalamientos ya habían sido modificadas, motivo por el estimó que “la determinación de la existencia de una violación constituye una reparación suficiente para el autor”²⁶ en el mencionado proceso.

En lo que respecta a los casos donde los autores han sido condenados a pena de muerte, el CDH ha sido incisivo en reiterar que si del examen de la comunicación se desprende que los Estados han vulnerado determinados derechos como el de tener un juicio imparcial, el derecho a apelar y a que dicha apelación sea resuelta sin dilaciones injustificadas, o a disponer de tiempo y medios para preparar su defensa, o a estar asistido por un letrado de su elección, o de algún derecho reconocido en el PIDCP, se generan consecuencias que muy probablemente no podrán ser reparadas en debida forma y sólo podrían llegar a remediarse en parte con el inicio de un nuevo juicio en condiciones justas o con la puesta en libertad del autor²⁷.

En reiteradas oportunidades, el CDH ha manifestado la importancia de garantizar un recurso efectivo a toda persona cuyos derechos reconocidos

²⁶ Naciones Unidas, Asamblea General 2000b: 28: Anexo IX, apartado C, párr. 12. Ver también: Comunicación N° 689/1996 (Maille c. Francia): *Óp. cit.*, p. 63: apartado F, párr. 12.

²⁷ Puede verse que en la Comunicación N° 1859/2009 (Kamoyo c. Zambia), el CDH consideró que el Estado debería “proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya la posibilidad de someterlo a un nuevo juicio con todas las garantías contempladas en el Pacto o su puesta en libertad, así como una compensación apropiada, incluida una indemnización adecuada. El Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro”. (Naciones Unidas, Asamblea General 2012c: 276: Apartado V, párr. 8). Ver también Comunicación N° 614/1995 (Thomas c. Jamaica): Naciones Unidas, Asamblea General 2000: 73: Anexo XI, apartado H, párr. 11. En el mismo sentido, la Comunicación N° 1421/2005 (Larrañaga c. Filipinas): Naciones Unidas, Asamblea General 2006a: 435: Anexo V, Apartado UU, párr. 9.

La obligación de reparar a las víctimas de violaciones graves de los DDHH en la práctica de los Comités de las Naciones Unidas establecidos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos

en el PIDCP hayan sido violados, comprendiendo de igual manera la relevancia que supone el establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos apropiados por los Estados Parte, para examinar las denuncias de violación de derechos. La falta de observancia a lo descrito anteriormente, genera *per se*, el incumplimiento de lo estipulado en el Artículo 2 párrafo 3. La Observación General N° 31 del CDH, puso de manifiesto que “[en] el párrafo 3 del Artículo 2 se dispone que los Estados Parte han de dar reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos. Si no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos, que es el elemento central para cumplir las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 2”²⁸. En observancia estricta de dicho Artículo, el Comité ha indicado, como medidas de reparación, el otorgamiento de una indemnización acorde a las violaciones sufridas por las víctimas así como otras de carácter específico²⁹.

Es importante reconocer que el CDH, en otro caso referente a la violación del PIDCP por la falta de acciones judiciales efectivas contra los perpetradores de violaciones de derechos humanos, consideró que el Estado estaba obligado, además de proporcionar a la autora un recurso efectivo que incluya el enjuiciamiento de los autores, a dar la posibilidad de que la autora y sus dos hijos regresen a su hogar sin correr ningún peligro y a una reparación que comprenda el pago de una indemnización

²⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos 2004: at 225, párr. 16.

²⁹ Por ejemplo, puede verse que en el dictamen sobre la Comunicación N° 1820/2008 (Krasovskaya c. Belarús), el CDH observó que se presentaron numerosas denuncias por parte de las autoras, pero ninguna fue atendida de forma debida, tanto así que ninguno de los autores de las violaciones de sus derechos había sido detenido ni enjuiciado. En el mencionado caso, el CDH manifestó que, “[de] conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a las autoras una reparación efectiva, que debe incluir una investigación exhaustiva y diligente de los hechos, el procesamiento y castigo de los autores, la facilitación de información adecuada sobre el resultado de sus pesquisas, y una indemnización adecuada a las autoras. El Estado Parte debe también adoptar medidas para garantizar que no se cometan violaciones semejantes en el futuro”. (Naciones Unidas, Asamblea General 2012c: 196: Apartado O, párr. 10). Ver también Comunicación N° 1781/2008 (Berzig c. Argelia): *ibíd.*, p. 106: Apartado J, párr. 10.

adecuada. Además de presentar disculpas a la familia por los hechos acaecidos³⁰.

El CDH también ha determinado como medidas reparatoras el pago de indemnizaciones, la devolución de multas, y costas judiciales, cuando se afecta el derecho a la libertad de expresión³¹. En lo que respecta a la violación del artículo 26 del PIDCP, el CDH estudió la Comunicación N° 1563/2007 (Jünglingová c. La República Checa), donde se discutía la incompatibilidad de la exigencia a los autores de la Comunicación, de obtener la nacionalidad checa como condición previa para lograr la restitución efectiva de los bienes que las autoridades les confiscaron³². En este caso el CDH dispuso que el “Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora una reparación efectiva, que incluya una indemnización si no es posible la restitución de los bienes. El Comité reitera que el Estado parte debe modificar su legislación para velar por que todas las personas gocen de igualdad ante la ley e igual protección de la ley”³³.

³⁰ Comunicación N° 1862/2009 (Pathmini Peiris y otros c. Sri Lanka): *ibíd.*, p. 285: Apartado W, párr. 9.

³¹ Puede verse, por ejemplo, que en la Comunicación N° 1772/2008 (Belyazeka c. Belarús), el autor fue condenado por el Estado Parte al pago de una multa por manifestar públicamente su inconformidad con la eliminación del día de memoria histórica de las víctimas de la represión estalinista. En dicho caso, el CDH recordó que el “Estado Parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya el reembolso del importe de la multa al valor vigente en octubre de 2007 y el pago de cualesquiera costas judiciales en que haya incurrido el autor, así como una indemnización. El Estado Parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro” (*Ibíd.*: p. 90: Apartado I, párr. 13). Ver también Comunicación N° 1838/2008 (Tulzhenkova c. Belarús): *Ibíd.*: p. 240: Apartado S, párr. 12.

³² En esa oportunidad el CDH recordó que “[teniendo] en cuenta que el derecho originario de los autores a sus bienes no dependía de la nacionalidad, el Comité consideró en esos casos que no era razonable exigirla para la recuperación de los bienes. Toda ley que exigiera la nacionalidad como condición necesaria para la restitución de bienes confiscados anteriormente establecería una distinción arbitraria y, por consiguiente, discriminatoria, entre personas que habían sido víctimas por igual de las confiscaciones realizadas anteriormente por el Estado y constituiría una violación del artículo 26 del Pacto”. (Naciones Unidas, Asamblea General 2012c: 10).

³³ *Óp. cit.* 2012c: 25, Apartado C, párr. 9. Ver también: “Comunicación N° 1847/2008 (Klain c. la República Checa)”: *ibíd.*: P. 249, Apartado T, párr. 10.

En términos generales, en los dictámenes del CDH se evidencian avances en cuanto a la precisión de medidas reparatoras específicas en sus observaciones sobre las medidas a seguir para reparar integralmente a las víctimas, destacándose los casos de desaparición forzada en que el Estado debe incluir dentro de la reparación: “i) la investigación exhaustiva y rigurosa de la desaparición (...); ii) la facilitación a (...) [la] familia de información detallada sobre los resultados de la investigación; iii) la puesta en libertad inmediata de (...) [las] personas si todavía están recluidas en régimen de incomunicación; iv) en el caso de que (...) hayan fallecido, la entrega de sus restos a su familia; v) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las infracciones cometidas; y vi) una indemnización adecuada a los autores y a su familia por las violaciones que han sufrido [...]”³⁴.

1.2. La jurisprudencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial³⁵

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, las personas o los grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones por parte de un Estado Parte de cualquiera de sus derechos estipulados en la Convención, y que hubieran agotado todos los recursos internos disponibles, podrán presentar comunicaciones por escrito al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante el Comité) para que éste las examine³⁶.

³⁴ *Ibíd.*: p. 171, Apartado M, párr. 10.

³⁵ El análisis de la jurisprudencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, se realiza hasta la fecha de publicación del último informe divulgado en la página oficial 80° período de sesiones (13 de febrero a 9 de marzo de 2012), disponible en <http://tb.ohchr.org/default.aspx?ConvType=17&docType=36> .

³⁶ Naciones Unidas, Asamblea General 2012a: 87-88, Capítulo VI, párr. 46-50: “El examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 14 de la Convención se lleva a cabo en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos a la labor que realiza el Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales”. De igual manera, en el anexo I del informe citado, se relacionan los Estados partes que han hecho la declaración conforme al artículo 14, párrafo 1, de la Convención, señalando que, a fecha del 9 de marzo de 2012 los siguientes países han realizado dicha declaración. Alemania, Andorra, Argelia, Argentina, Australia, Austria,

A la fecha de emisión del informe citado, el Comité relaciona 49 quejas recibidas desde 1984, de las cuales “1 queja se había suspendido y 17 se habían declarado inadmisibles. [...] [Así mismo], [el] Comité adoptó decisiones finales sobre el fondo en 28 quejas y consideró que se había violado la Convención en 12 de ellas. [Y] seguían pendientes de examen 3 quejas”. Por lo tanto, la jurisprudencia de este Comité es escasa, pese a los años transcurridos desde que comenzó el examen de las comunicaciones o denuncias de particulares contra Estados.

Del análisis que se desprende de la jurisprudencia elevada por parte del Comité, se puede verificar que del Estado Parte, se reclamó la adopción de medidas de reparación que, podría considerarse, fueron realizadas en términos ambiguos o generales. Vemos por ejemplo que en el dictamen sobre la Comunicación N° 1/1984 (Yilmaz-Dogan c. Los Países Bajos), luego de verificar el Comité que los hechos imputados a los Países Bajos constituían la violación del Artículo 5, párrafo 2, apartado i, recomendó que el Estado “[determinara] si la Sra. Yilmaz-Dogan [tenía] [en su momento] un trabajo remunerado y, de no ser así, que [utilizara] sus buenos oficios para que [lograra] obtener otro empleo y/o le [proporcionara] cualquier otra compensación que se considere equitativa”³⁷.

Puede verse que a propósito de la Comunicación No. 4/1991 (L. K. c. Los Países Bajos), el Comité encontró probados los argumentos de la violación de los artículos 4 a 6, observando que el Estado Parte no actuó con debida diligencia y rapidez frente a amenazas de violencia racial, y en particular cuando fueron formuladas en público y por un grupo. El Comité estimó que corresponde al Estado investigar los hechos acaecidos implementando los elementos de una investigación efectiva. En el caso en mención, el Comité también “recomendó que el Estado Parte revise su

Azerbaiyán, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Bulgaria, Chile, Chipre, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Kazajstán, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Marruecos, México, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, República Checa, República de Corea, Rumania, San Marino, Senegal, Serbia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Ucrania, Uruguay, Venezuela (República Bolivariana de).

³⁷ Naciones Unidas, Asamblea General 1988: 59-64, Anexo IV, párr. 10.

La obligación de reparar a las víctimas de violaciones graves de los DDHH en la práctica de los Comités de las Naciones Unidas establecidos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos

política y sus procedimientos en cuanto a la decisión de iniciar un procedimiento judicial en casos de presunta discriminación racial, habida cuenta de sus obligaciones con arreglo al artículo 4 de la Convención” y “además que, [...] proporcione al solicitante una reparación adecuada al daño moral que ha sufrido”³⁸. Es posible entrever que, al tenor de lo estipulado por parte del Comité y como ya se mencionó (*cf. Supra*), la violación del Artículo 6 convencional, debe entenderse dentro de sus dos acepciones, una en cuanto al acceso a la justicia y la prevención, y la otra en cuanto a su carácter coercitivo donde se busca la reparación del individuo a través de los Tribunales pertinentes para el cumplimiento de dicho fin.

En su dictamen relacionado con la Comunicación N° 10/1997 (*Ziad Ben Ahmed Habassi c. Dinamarca*), el Comité analizó la violación de los Artículos 2, párrafo 1a, 1d y 6 en relación con derecho a un recurso efectivo contra los actos de discriminación racial, derecho a una investigación efectiva, y discriminación por motivos de origen nacional. Esto a causa de la negativa a la concesión de un préstamo por parte de un banco en Dinamarca, justificando el requisito de nacionalidad, y la posterior negligencia de las autoridades para investigar los hechos sucedidos. En el pronunciamiento del Comité se recomendó en su parte dispositiva que, “el Estado Parte adopte medidas para contrarrestar la discriminación racial en el mercado crediticio” y a su vez, se “proporcione al solicitante una reparación o satisfacción proporcional al daño sufrido”³⁹. El pronunciamiento emanado por el Comité, constata que la interpretación anterior en cuanto a la violación del Artículo 6,

³⁸ Naciones Unidas, Asamblea General 1994b: 135-141, Anexo IV, párr. 6.8-6.9. En su Dictamen, el Comité también manifestó que “la reacción insuficiente ante los incidentes, las acciones policiales y los procedimientos judiciales no significaron en este caso la protección y los recursos efectivos en el sentido del artículo 6 de la Convención”.

³⁹ Naciones Unidas, Asamblea General 1999b: 99, Anexo III, párr. 11.1 y 11.2. Por otra parte, en el dictamen se manifestó que “el autor, que consideraba que el caso constituía un delito previsto en la Ley contra la discriminación de Dinamarca, lo comunicó a la policía. Primero la policía y después el Fiscal del Estado de Viborg aceptaron las explicaciones de un representante del banco y decidieron no continuar investigando el caso. Sin embargo, el Comité opina que las medidas adoptadas por la policía y el Fiscal del Estado fueron insuficientes para determinar si se había cometido un acto de discriminación racial” (énfasis agregado).

conlleva en todos los casos a ordenar medidas de reparación a favor de las víctimas.

En el dictamen de la Comunicación N° 31/2003 (Sra. L. R. y otros c. República Eslovaca), el Comité varió su criterio respecto a la recomendación de las medidas que deberían adoptar los Estados para reparar los perjuicios causados a las víctimas, manifestando que “el Estado Parte deberá adoptar medidas para asegurarse de *que la situación de los peticionarios vuelva a ser la misma que tenían antes de que se adoptara la primera resolución del concejo municipal*. El Estado Parte también está obligado a asegurarse de que en el futuro no se vuelvan a producir violaciones similares” (énfasis agregado). En dicha decisión puede verse que por primera vez el Comité hace referencia tácita a la *restitutio in integrum*, como también a la garantía de no repetición de los hechos acaecidos, recomendando bajo una amplia difusión el dictamen del Comité⁴⁰.

Nuevamente, en su dictamen acerca de la Comunicación N° 34/2004 (Mohammed Hassan Gelle c. Dinamarca), el Comité referenció que era necesario “[otorgar] al peticionario una indemnización adecuada por los

⁴⁰ Cfr. Naciones Unidas, Asamblea General 2005a: 135-148, Anexo III, párr. 12 y 13. El caso inicia con la motivación de la Sra. L. R. y otros 26 ciudadanos eslovacos de origen romaní que residen en Dobšiná, los cuales resultarían beneficiados de la aprobación de la Resolución N° 251-20/III-2002-MSZ, en virtud de la cual se adoptaba lo que los peticionarios describieron como un plan para construir viviendas de bajo costo para los habitantes romaníes de la ciudad. La mencionada resolución fue aprobada por los concejales de la municipalidad de Dobšiná, teniendo en cuenta las condiciones de los lugares donde vivían los romaníes. Posterior a la adopción de la resolución, el Presidente del Partido Nacional Eslovaco Real en Dobšiná y personas del “comité peticionario”, elevaron una petición que señalaba: “No estoy de acuerdo con la construcción de viviendas de bajo costo para las personas de origen gitano en el territorio de Dobšiná, ya que ello provocaría la afluencia de ciudadanos no integrables de origen gitano de las aldeas circundantes, e incluso de otros distritos y regiones”. Esa petición fue firmada por 2700 habitantes de Dobšiná y entregada al concejo municipal el 30 de julio de 2002. El 5 de agosto de ese año, el concejo estudió la petición y, “tras haber examinado las circunstancias fácticas”, votó unánimemente a favor de la anulación de la resolución anterior mediante una segunda resolución en la que se hacía una referencia explícita a la petición. Por dicha razón los peticionarios consideraron la violación de los Artículos 2, párrafo 1 a), c) y d); 4 a); 5 e) iii); 6; y 14, párrafo 7 a). El Comité luego de analizar las circunstancias del caso en concreto determinó que habían sido violados los Artículos 2, párr. 1 a); 5 e) iii); y 6).

daños morales sufridos a consecuencia de [la violación de los arts. 2, párr. 1 d); 4; y 6) de la Convención”, como también que se “vele por que la legislación vigente se aplique de forma eficaz a fin de evitar que se produzcan violaciones análogas en el futuro” y, “dé amplia difusión a la opinión del Comité, en particular entre los fiscales y las instancias judiciales”. De igual manera, recordó que en un plazo de seis meses deseaba recibir información del Gobierno de Dinamarca sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones del Comité⁴¹.

1.3. La jurisprudencia del Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

De acuerdo al Artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (en adelante la Convención), “las personas que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención pueden presentar una queja al Comité contra la Tortura (en adelante el CCT o el Comité) para que este la examine, con arreglo a las condiciones establecidas en dicho artículo”⁴².

⁴¹ Naciones Unidas, Asamblea General 2006b: 144, Anexo IV, párr. 9 y 10. Ver también: Comunicación N° 43/2008 (Saada Mohamad Adan c. Dinamarca): Naciones Unidas, Asamblea General 2010: 162: Anexo III, párr. 9. En el mismo sentido, Comunicación N° 46/2009 (Mahali Dawas y Yousef Shava c. Dinamarca): Naciones Unidas, Asamblea General 2012a: 99-110: Anexo III, párr. 9 y 10.

⁴² Naciones Unidas, Asamblea General 2012b: Suplemento N° 44 (A/67/44): 195: Capítulo VI, Apartado A, párr. 101. Cabe resaltar que, “[el] examen de las quejas de conformidad con el artículo 22 de la Convención se realiza en sesiones a puerta cerrada (art. 22, párr. 6). Todos los documentos relativos a la labor realizada por el Comité en virtud del artículo 22, es decir, las comunicaciones de las partes y los demás documentos de trabajo del Comité, son confidenciales. En los artículos 113 y 115 del reglamento del Comité se exponen las modalidades del procedimiento de examen de las quejas. [...] A tenor del artículo 121, párrafo 1, del reglamento, el Comité podrá decidir incluir en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas. El Comité también incluirá en dicho informe el texto de las decisiones que haya adoptado de conformidad con el artículo 22, párrafo 7, de la Convención”. A la fecha de presentación del informe citado, un total de 65 Estados que se han adherido o ratificado la Convención, han declarado reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar quejas de conformidad al artículo 22. La lista de países que han reconocido la competencia se encuentra en el anexo III del informe señalado.

A la fecha de emisión del informe citado, el CCT afirma que “desde 1989, [se han presentado] 506 quejas relativas a 31 Estados Parte. De ese total, 138 quejas se habían suspendido y 63 se habían declarado inadmisibles. El Comité había adoptado decisiones finales sobre el fondo al respecto de 203 quejas y considerado que se había violado la Convención en 73 de ellas. Un total de 102 quejas seguían pendientes de examen”⁴³.

La labor del CCT en el marco del Artículo 22 de la Convención, se inició en su segundo periodo de sesiones en el cual recibió las tres primeras comunicaciones. Dichas comunicaciones fueron analizadas en el tercer periodo de sesiones, donde el CCT concluyó que eran inadmisibles *ratione temporis*.

Las tres primeras comunicaciones (N° 1/1988, 2/1988 y 3/1988), versaban sobre la presunta tortura y posterior muerte de 3 ciudadanos argentinos, los cuales padecieron estos actos a manos de autoridades militares argentinas en los meses de junio, julio y noviembre de 1976 respectivamente. Los familiares de las presuntas víctimas directas, manifestaron que la promulgación y aplicación de la ley 23.521 de 8 de junio de 1976 (ley de obediencia debida), a los casos en mención, constituía la violación a los Artículos 2, 10, 13, 16, 19 y 20, debido a que dicha ley ciertamente exoneraba de la responsabilidad penal a los militares de rango inferior que cometieron torturas bajo las ordenes de sus superiores. De igual manera, se señaló en dicha oportunidad que la ley 23.492 de 24 de diciembre 1986 (ley de punto final), también constituía una violación a la Convención. El Estado, por su parte, recordó al CCT que la observancia de dichas comunicaciones debería hacerse teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual manifestaba claramente el principio de no retroactividad de los tratados. Finalmente el CCT, aplicando la normatividad internacional, declaró la inadmisibilidad de la comunicación por razón del tiempo.

Pese a la declaración de inadmisibilidad de la comunicación, el CCT señaló en su *obiter dictum*, que “las leyes recusadas eran incompatibles con el espíritu y los propósitos de la Convención e instaba al Estado Parte

⁴³ *Ibíd.*: 196, Apartado C, párr. 110.

a no dejar a las víctimas de la tortura y a las personas a su cargo sin reparación alguna”⁴⁴. De igual manera, el CCT señaló con relación a los mencionados casos, que “si ya no es posible emprender una acción civil de indemnización porque ha vencido el plazo de presentación de una acción de este tipo, el Comité, atento al espíritu del artículo 14 de la Convención, vería con plena satisfacción la adopción de medidas apropiadas para permitir indemnizaciones adecuadas”⁴⁵.

De lo afirmado por el CCT desde los primeros casos evaluados, puede verse que referenció de manera directa el derecho de las víctimas a la reparación y recalcó que la adopción por parte del Estado de medidas encaminadas a lograr una reparación, sería satisfactoria en virtud del Artículo 14. El desarrollo jurisprudencial del CCT ha sido variado a lo largo de los años, señalando medidas de reparación en algunos casos de manera ambigua o superficial, y en otros de manera clara y precisa. Para un análisis ordenado de la jurisprudencia del CCT, iniciaremos haciendo referencia a lo estipulado por el mismo frente a la violación del Artículo 3 de la Convención, que enuncia el principio de *non refoulement*.

El análisis de la jurisprudencia al tenor del Artículo 3, debe centrarse en dos preceptos desde los cuales hay que observar su desarrollo. El primer precepto se comprende desde el punto de vista según el cual la prevalencia del objetivo preventivo frente al de la reparación es preponderante, debido a que no se podría hablar de medida reparadora. Esto debido a que, en algunos casos donde se alega la violación del Artículo 3, el CCT ha constatado que no se ha realizado la expulsión, devolución, deportación o extradición del o los autores de la Comunicación, existiendo razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, y señalando claramente que de hacerse se incurriría en la violación de dicho Artículo. Vemos entonces que el CCT, en un principio y frente a este primer precepto, manifestó en la Comunicación N° 21/1995 (Ismail Alan c. Suiza), que “el objetivo y el fin principal de la Convención es prevenir la tortura, no reparar la tortura”, haciendo alusión a que, si el Estado parte devolviera a su país de

⁴⁴ Naciones Unidas, Asamblea General 1990: Suplemento No. 44 (A/45/44): 117: Anexo V, literal B, párr. 10.

⁴⁵ *Ibid.*

origen al autor de la Comunicación, incurriría en una violación del Artículo 3 de la Convención.

Por lo tanto, el Comité opinó que “el Estado parte tiene la obligación de abstenerse de devolver por la fuerza a Ismail Alan a Turquía”⁴⁶.

El segundo precepto, radica básicamente en la violación que los Estados Parte cometen del Artículo 3 de la Convención, cuando a pesar de las obligaciones impuestas para con los Estados en materia de análisis de la información respecto de la seguridad de la persona, deciden expulsar, extraditar, devolver o deportar a los autores de las comunicaciones, poniendo en vilo su seguridad e integridad personal.

Entre las medidas de reparación solicitadas por el CCT, cabe resaltar que en la Comunicación N° 181/2001 (Guengueng y otros c. Senegal), se denunció la presunta violación del Artículo 5, párrafo 2 y 7 de la Convención. Dicha Comunicación se inició debido al incumplimiento del Estado Parte en adoptar las medidas necesarias para adecuar su normativa en pro de establecer su jurisdicción sobre delitos de tortura, en los casos en los cuales el presunto delincuente se halle en territorios donde el Estado ejerce su jurisdicción y/o dicho Estado no conceda la extradición del delincuente para su enjuiciamiento. En el caso en análisis, el CCT manifestó que no se puede invocar la complejidad de los procedimientos judiciales internos u otros motivos inherentes al derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones en virtud de la Convención, y por consiguiente se comprobaba la violación de los Artículos señalados. Ahora bien, como ya se referenció, la violación de una norma internacional no significa en ningún caso que se suspenda el estricto cumplimiento del instrumento internacional en cuestión. Por lo tanto y atendiendo a este principio del derecho internacional, el CCT manifestó que, “[de] conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención, el Estado parte debe tomar las medidas necesarias, incluso

⁴⁶ Naciones Unidas, Asamblea General 1996: Suplemento No. 44 (A/51/44): 70-77: Anexo V, párr. 11.5-12. El CCT se ha pronunciado en el mismo sentido en los siguientes casos: Comunicación 396/2009 (Gbadjavi c. Suiza): Naciones Unidas, Asamblea General 2012b: *Suplemento N° 44, óp. Cit.*: 476, párr. 8 y 9. Comunicación N° 391/2009 (M. A. M. A. y otros c. Suecia): *ibíd.*: 459, párr. 10 y Comunicación N° 381/2009 (Fargollah y otros c. Suiza): *ibíd.*: 437, párr. 10.

legislativas, para establecer su jurisdicción sobre los actos de que se trata en la presente comunicación. El Estado parte debe asimismo, en virtud del artículo 7 de la Convención, someter el presente asunto a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal o, en su defecto, en la medida en que existe una solicitud de extradición cursada por Bélgica, acceder a dicha solicitud, o, en su caso, a cualquier otra solicitud de extradición cursada por otro Estado con arreglo a las disposiciones de la Convención. Esta decisión no afecta en absoluto a la posibilidad de que los autores obtengan una indemnización en los órganos internos del Estado Parte, debido al incumplimiento por éste de sus obligaciones en virtud de la Convención”⁴⁷.

Por otra parte, en el dictamen de la Comunicación N° 8/1991 (Sr. Qani Halimi-Nedzibi c. Austria), puede verse que el CCT, al no poder tener certeza de las alegaciones realizadas respecto a las lesiones sufridas por consecuencia de la presunta tortura cometida por un agente policial para lograr una confesión, manifestó considerando que no existía violación del Artículo 15 de la Convención. Sin embargo, al analizar el procedimiento con relación a una investigación oportuna e imparcial de los acontecimientos acaecidos y alegados por la víctima, concluyó que la demora para iniciar la investigación pertinente contrariaba el precepto del Artículo 12, y por lo tanto declaró que existía la violación respecto del citado Artículo de la Convención. En el marco del mencionado caso, el CCT no señaló medidas de reparación específicas. Sin embargo, requirió al Estado para que vele para que en el futuro no se produzcan violaciones similares⁴⁸.

⁴⁷ Naciones Unidas, Asamblea General 2006c: Suplemento No. 44 (A/61/44): 181-195: Anexo XIII, párr. 10.

⁴⁸ Naciones Unidas, Asamblea General 1994a: Suplemento No. 44 (A/49/44): 40-45: Anexo V, párr. 13.2-16. En la Comunicación N° 453/2011 (Gallastegi Sodupe c. España), el CCT mencionó que, “considera que el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva que incluya la investigación plena y exhaustiva de las denuncias del autor, conforme al artículo 12 de la Convención. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro” (Naciones Unidas, Asamblea General 2012, *óp. cit.*: Suplemento N° 44 (A/67/44): 568, párr. 9; Comunicación N° 174/2000 (Sr. Slobodan Nikolić; Sra. Ljiljana Nikolić c. Serbia y Montenegro): Naciones Unidas, Asamblea General 1994, *óp. Cit.*: Suplemento N° 44 (A/61/44): 179, párr. 9; Comunicación N°

2. Principales obstáculos que los Estados suelen oponer al cumplimiento de los dictámenes

Es necesario hacer una identificación de los principales obstáculos que los Estados suelen oponer al cumplimiento de los dictámenes. Algunos de estos obstáculos pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Dificultades normativas consistentes básicamente en la inexistencia de disposiciones en el derecho interno de los Estados Parte, que regulen adecuadamente los procedimientos para acatar las recomendaciones dimanadas de los Comités, incluido el pago de indemnizaciones y otras medidas reparatorias.
- b) Disonancia entre criterios en materia de protección de derechos humanos. El mencionado obstáculo se evidencia especialmente en las alegaciones que realizan algunos Estados cuando informan el no acatamiento de los dictámenes porque sus instancias judiciales (autónomas e independientes), no consideran que los razonamientos de los Comités estén debidamente fundados para que se revoquen sus decisiones. Alegaciones de esta índole aparecen con frecuencia en repetidas respuestas Estatales, en casos en que el Comité solicita la puesta en libertad del o los detenidos. En el mismo sentido, se puede observar que en muchas ocasiones los Estados informan al Comité que no cumplirán el dictamen debido a que el Estado ha procedido de acuerdo a la ley, respondiendo los recursos debidos y realizando las investigaciones pertinentes. Por lo tanto informan el no acatamiento.
- c) Requisitos procedimentales para el reconocimiento de indemnización. Se puede observar que en los casos de tortura, los Estados solicitan a las víctimas iniciar procedimientos ante la jurisdicción interna, por el reconocimiento de la indemnización, sólo cuando del resultado de la investigación interna se logra condenar a los presuntos responsables.
- d) Cosa juzgada. El mencionado obstáculo hace referencia a las comunicaciones en las que los Estados informan a los Comités,

113/1998 (Radivoje Ristić c. Yugoslavia): Naciones Unidas, Asamblea General 2001, *óp. Cit.*: *Suplemento No. 44 (A/56/44)*: 118, Anexo VII, párr. 9.8-10.

que las sentencias de sus Tribunales internos tienen el carácter de cosa juzgada y por lo tanto no podría cumplirse con las estipulaciones recomendadas por los Comités.

- e) Información reservada. Dicho obstáculo se refiere a las comunicaciones en que los Estados informan a los Comités que por razones de seguridad nacional no podrán dar información respecto a lugar de inhumación de víctimas, lugar de detención e información relativa a peticiones concretas.
- f) Falta de especificidad en cuanto a las medidas recomendadas y valores por concepto de indemnización. El señalado obstáculo hace referencia al argumento que utilizan los Estados, cuando responden señalando la falta de una delimitación específica por parte de los Comités, en cuanto a la adopción de medidas señaladas y valores a pagar por concepto de reparación. El Estado no puede dar cumplimiento a medidas generales y no específicas.⁴⁹

3. Propuestas para incrementar la eficacia del cumplimiento de la obligación de reparar, en el marco de los Comités de las Naciones Unidas establecidos en tratados internacionales de derechos humanos

Una vez identificados algunos obstáculos para el cumplimiento de los dictámenes, nos ocuparemos de formular algunas propuestas encaminadas a incrementar la eficacia del cumplimiento de los dictámenes y por lo tanto, de la obligación de reparar, en el marco de los Comités de las Naciones Unidas establecidos en tratados internacionales de derechos humanos.

3.1 Medidas estatales unilaterales o de Derecho interno

3.1.1 Establecimiento de un mecanismo interno de carácter procesal o adjetivo

⁴⁹ Consultations on TB strengthening. Expert Meeting on Petitions: Geneva, 29 October 2011, p. 3.

Éste consistiría en el ajuste de la legislación interna, con el fin de crear un mecanismo procesal que permita que los dictámenes condenatorios desplieguen todos sus efectos en derecho interno, a fin de conceder a las víctimas una amplia reparación que vaya más allá de la indemnización que algunos sistemas se limitan a otorgar o reconocer.

Por ejemplo Perú, siguiendo el lineamiento desarrollado en el Artículo 205 de su Constitución Política⁵⁰, estableció el Código Constitucional Procesal⁵¹. Si bien el Estado peruano integró a sus disposiciones constitucionales y legales los referentes mencionados, no estableció mecanismos precisos que permitieran que los dictámenes condenatorios desplegasen todos sus efectos en derecho interno. Por su parte, Colombia adoptó la ley 288 de 1996, por medio de la cual se establecieron instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos. Dicha normativa solamente hace referencia a un monto económico de carácter compensatorio, dejando a un lado otras disposiciones relativas a una reparación integral.

Se puede observar que en la práctica, la ley 288 de 1996 no es del todo un mecanismo que posibilite que los dictámenes condenatorios desplieguen todos sus efectos en derecho interno, a fin de conceder amplia reparación a las víctimas. Por el contrario, puede verse que en el dictamen referido a la Comunicación N° 1623/2007 (José Elías Guerra de la Espriella c. Colombia), el CDH consideró que el Estado colombiano debía proporcionar al autor un recurso efectivo, incluida una indemnización adecuada⁵². El Estado respondió al CDH, que envió comunicación a los diferentes entes de orden nacional y a la Defensoría del Pueblo, manifestando que tomaran atenta nota del dictamen, y

⁵⁰ El citado artículo estipula que “[agotada] la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte” (*Constitución Política de Perú*, Artículo 205).

⁵¹ *Ibíd.*, Ley 28237 de 28 de mayo de 2004. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/28237.pdf>

⁵² Texto adjunto como opinión del Comité de Derechos Humanos a la *Comunicación N° 1623/2007* (José Elías Guerra de la Espriella c. Colombia): Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, 2010: 10: Anexo, párr. 11.

consideró que con ello cumplía con lo resuelto en el dictamen del Comité. La situación fue más allá cuando el actor de la comunicación no encontró en el Estado colombiano ningún recurso efectivo que amparase sus derechos, procediendo por consiguiente a interponer una acción de tutela para que se ordenara el cumplimiento del dictamen del Comité. La mencionada acción de tutela la conoció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual, en un fallo histórico en Colombia, señaló varios puntos, entre ellos: a) la naturaleza del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y carácter vinculante de sus recomendaciones o dictámenes, como ya se expuso anteriormente; b) el recurso efectivo; el cual debería garantizarse por parte del Estado, creando la debida legislación que permita que las víctimas cuenten verdaderamente con un recurso efectivo.

En la sentencia, también se determinó que el Estado debe cumplir de buena fe las disposiciones dimanadas del Comité, y ordenó que en un término de 60 días la Comisión Intersectorial Permanente para la Coordinación y seguimiento de la Política Nacional en materia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, analizara el dictamen y promoviera la adecuación de la normativa nacional para el cumplimiento de los estándares en materia de derechos humanos”⁵³.

3.1.2 Armonización de la legislación interna

Tiene como finalidad la no repetición de las violaciones semejantes a las ya constatadas o declaradas por los Comités. Se entendería entonces como un ajuste interpretativo y de efecto preventivo. Es importante señalar que se requiere que las instancias judiciales de cada Estado, interpreten el contenido de las normas internas de modo coincidente con la jurisprudencia de los Comités, ya que, con el logro de la armonización de los pronunciamientos judiciales, se podría evitar o prevenir violaciones semejantes de los derechos humanos en el futuro.

La medida a adoptar comprendería, por consiguiente, la capacitación de los operadores jurídicos de los Estados, en especial de jueces y fiscales,

⁵³ República de Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente Doctora María Mercedes López Mora: 2011: 42-46.

con relación a las disposiciones normativas de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia elevada por los Comités.

3.2. Medidas multilaterales o de Derecho Internacional

3.2.1. Mejora del mecanismo internacional de seguimiento ideado por cada Comité en sus reglamentos internos

Consideramos pertinente que, para lograr una mejora en los mecanismos de seguimiento establecidos por cada Comité, los mismos cuenten entre otras cosas con:

- a) La posibilidad de efectuar visitas regulares de seguimiento de los dictámenes con relación a los Estados donde se observe una reiterada negación en cuanto al cumplimiento de las recomendaciones y medidas de reparación;
- b) Reuniones específicas con las misiones permanentes de los Estados en Ginebra o New York, en las que se solicite información específica de los casos y se desarrollen agendas concretas de seguimiento;
- c) Modelos estándar de presentación de información, donde se dé información específica sobre medidas adoptadas por parte de los Estados con relación a cada caso particular. Esto contribuiría a que los Estados no repitan información ya presentada;
- d) Acercamientos entre los Relatores y los representantes de los Estados a través de las diferentes oficinas de las Naciones Unidas en terreno;
- e) Elaboración de un documento común y armonizado, donde se esboquen los criterios específicos que tienen en cuenta los diferentes Comités para determinar la satisfacción de cumplimiento, suspensión o cierre del proceso de seguimiento de los dictámenes;
- f) Aumento de los recursos con que dispone cada Comité para el seguimiento de los dictámenes;
- g) Igualmente, para un buen seguimiento se requiere que los Comités incluyan en sus dictámenes medidas específicas de reparación.

La obligación de reparar a las víctimas de violaciones graves de los DDHH en la práctica de los Comités de las Naciones Unidas establecidos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos

Esto conduciría a que el seguimiento y su valoración sean efectivos, concretos y no difusos;

- h)** Audiencias de seguimiento entre los representantes de los Estados y los Relatores. Dicha propuesta ayudaría a que se generara una presión moral por parte de los Estados, para que se dé un cumplimiento efectivo de los dictámenes⁵⁴.

3.2.2 Solicitud de información de medidas adoptadas en relación a los dictámenes en el marco de la presentación de informes periódicos

Consideramos pertinente que, para ejercer mayor presión en cuanto al cumplimiento por parte de los Estados de las recomendaciones establecidas en los dictámenes, es necesario que se generalice la práctica del CDH que consiste en pedir a cada Estado que en sus informes periódicos proporcionen información sobre los casos pendientes de acatamiento de las medidas reparatorias establecidas en los dictámenes pertinentes.

3.2.3 Establecimiento de la obligación de los Estados de rendir cuentas sobre las medidas que han adoptado para cumplir las medidas de reparación establecidas en los dictámenes en el marco del mecanismo de Examen Periódico Universal

Básicamente la propuesta va encaminada a que los Comités, en el marco del Examen Periódico Universal al que se someten los Estados, soliciten información pertinente al cumplimiento de las medidas recomendadas por los diferentes Comités. En este aspecto, como el estudio de dicho informe se hace a la luz del sistema universal, ejercería una presión política o moral y pública sobre los Estados, frente a otros que efectivamente cumplen con las recomendaciones.

3.2.4. Arreglo amistoso

La propuesta se encamina básicamente en el impulso que los Comités pueden generar en la vía del arreglo amistoso entre las víctimas y los

⁵⁴ Sistema de Órganos de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 2011: 21-22, párr. 105-114.

Estados. Dicho arreglo, conllevaría que los Estados asuman responsabilidades y otorguen reparaciones sin dilación.

3.2.5. Modificación de los tratados internacionales y/o protocolos facultativos

Aunque es evidentemente más difícil de conseguir, cabría también acometer una modificación en los tratados internacionales y/o en los protocolos facultativos, enfocándose claramente en las líneas de lo que el Protocolo Facultativo de la CEDEM contempla (ver apartado 2.3.4 relativo al mecanismo procesal de seguimiento de los dictámenes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) o bien para realizar una inclusión de nuevos mecanismos procesales de seguimiento que estén acordes a las necesidades.

Queremos finalizar el presente capítulo, haciendo referencia expresa al único y verdadero elemento que coadyuvaría efectivamente a la aplicación y cumplimiento de las medidas reparatoras indicadas por los diferentes Comités. Éste concierne a la voluntad política del Estado que debe dar cumplimiento a las medidas. Es decir, con voluntad política todo es posible y sin voluntad política es prácticamente imposible que los dictámenes se acaten. Los Estados democráticos y que se presentan ante la comunidad internacional como valedores del DIDH y adalides de su defensa y cumplimiento, deberían ser más permeables a lo que los Comités les piden. Y eso se demuestra definiendo, tanto internamente como internacionalmente, una fórmula para acatar las medidas reparatoras. Lo más fácil o evidente es establecer en el derecho interno (si hay, claro está, voluntad política en el Estado) un mecanismo procesal para su cumplimiento, de modo que se disipen los obstáculos de todo tipo al cumplimiento de los dictámenes.

Bibliografía

- FALEH PÉREZ, Carmelo
2004 “El Derecho de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos a obtener una reparación. Análisis de la práctica del Comité de Derechos Humanos (1979-2002)”. *Cátedra*

La obligación de reparar a las víctimas de violaciones graves de los DDHH en la práctica de los Comités de las Naciones Unidas establecidos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos

UNESCO de Derechos Humanos, Revista Derechos Humanos.
Montevideo: Cátedra Unesco. II

GÓMEZ ISA, Felipe

2004 *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI.* Bilbao: HumanitarianNet.

SHELTON, D.

2004 “Remedies in International Human Rights Law”. 1989. En: *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI.* Bilbao: Felipe. Gómez Isa (Dir.).

Instrumentos Jurídicos, Documentos, Informes y Resoluciones del Sistema de Naciones Unidas

CORTE PENAL INTERNACIONAL, ESTATUTO DE ROMA

1998 *Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*, 17 de julio de 1998. Roma: Corte Penal Internacional.

NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL

1965 A/RES/2106 (XX). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.* Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, entrada en vigor 4 de enero de 1969.

1966a A/RES/2200 (XXI). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión en Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

1966b A/RES/2200 (XXI). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión en Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 3 de enero de 1976.

- 1979a *A/RES/34/180. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión en Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Nueva York: Naciones Unidas.
- 1979b *Informe del Comité de Derechos Humanos. Documentos Oficiales, 34º periodo de sesiones. Suplemento N° 40 (A/34/40).* New York: Naciones Unidas.
- 1980 *Informe del Comité de Derechos Humanos. Documentos Oficiales, 35º período de sesiones. Suplemento N° 40 (A/35/40).* New York: Naciones Unidas.
- 1984 *A/RES/39/46. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.* Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión en Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987.
- 1985 *A/RES/40/34. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.* Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985. Nueva York: Naciones Unidas.
- 1988 *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación racial.* Asamblea General, Documentos Oficiales, 43º periodo de sesiones, *Suplemento N° 18 (A/43/18)*: New York: Naciones Unidas.
- 1989 *A/RES/44/25. Convención sobre los Derechos del Niño.* Adoptada y abierta a la firma y ratificación en su Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.
- 1990 *A/RES/45/158. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.* Adoptada en Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990. Nueva York: Naciones Unidas.

La obligación de reparar a las víctimas de violaciones graves de los DDHH en la práctica de los Comités de las Naciones Unidas establecidos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos

- 1994a *Informe del Comité contra la tortura*. Asamblea General, Documentos Oficiales, 49º periodo de sesiones, *Suplemento No. 44 (A/49/44)*. New York: Asamblea General.
- 1994b *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación racial*. Asamblea General, Documentos Oficiales, 48º periodo de sesiones, *Suplemento No. 18 (A/48/18)*, New York: Naciones Unidas.
- 1999a *Informe del Comité de Derechos Humanos. Volumen II*. Asamblea General, Documentos Oficiales, 50º período de sesiones. *Suplemento N° 40 (A/50/40)*. Nueva York: Naciones Unidas.
- 1999b *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación racial*. Asamblea General, Documentos Oficiales, 54º periodo de sesiones, *Suplemento No. 18 (A/54/18)*, New York: Naciones Unidas.
- 2000a *Informe del Comité de Derechos Humanos. Volumen II*. Asamblea General, Documentos Oficiales, 54º período de sesiones. *Suplemento N° 40 (A/54/40)*. Nueva York: Naciones Unidas.
- 2000b *Informe del Comité de Derechos Humanos. Volumen II*. Asamblea General, Documentos Oficiales, 55º período de sesiones. *Suplemento N° 40 (A/55/40)*. Nueva York: Naciones Unidas.
- 2001 *Informe del Comité contra la tortura*. Asamblea General, Documentos Oficiales, 56º periodo de sesiones, *Suplemento No. 44 (A/56/44)*: New York 2001: Asamblea General.
- 2005a *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación racial*. Asamblea General, Documentos Oficiales, 60º periodo de sesiones, *Suplemento No. 18 (A/60/18)*, New York: Naciones Unidas.

- 2005b *A/RES/60/47. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Nueva York: Naciones Unidas.
- 2006a *Informe del Comité de Derechos Humanos. Volumen II.* Asamblea General, Documentos Oficiales, 61º período de sesiones. *Suplemento N° 40 (A/61/40).* Nueva York: Naciones Unidas.
- 2006b *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación racial.* Asamblea General, Documentos Oficiales, 61º periodo de sesiones, *Suplemento No. 18 (A/61/18),* New York: Naciones Unidas.
- 2006c *Informe del Comité contra la tortura.* Asamblea General, Documentos Oficiales, 61º periodo de sesiones, *Suplemento No. 44 (A/61/44).* New York: Asamblea General.
- 2007 *A/RES/61/106. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.* Resolución aprobada por la Asamblea General el 24 de enero de 2007. Nueva York: Naciones Unidas.
- 2010 *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación racial.* Asamblea General, Documentos Oficiales, 65º periodo de sesiones, *Suplemento No. 18 (A/65/18):* New York: Naciones Unidas.
- 2011 *Consultations on TB strengthening. Expert Meeting on Petitions:* Geneva, 29 October 2011.
- 2012a *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación racial.* Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo

La obligación de reparar a las víctimas de violaciones graves de los DDHH en la práctica de los Comités de las Naciones Unidas establecidos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos

de sesiones, *Suplemento No. 18 (A/67/18)*: New York: Naciones Unidas.

2012b *Informe del Comité contra la tortura. Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, Suplemento No. 44 (A/67/44)*, New York: Asamblea General.

2012c *Informe del Comité de Derechos Humanos. Volumen I. Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º período de sesiones. Suplemento No. 40 (A/67/40)*. Nueva York: Naciones Unidas.

2013 *Informe del Comité de Derechos Humanos. Volumen II. Asamblea General, Documentos Oficiales, 107º período de sesiones. CCPR/C/107/D/1945/2010*. Nueva York: Naciones Unidas.

NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

2004a *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Selección de decisiones adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo. Períodos de sesiones 40º a 46º (Octubre de 1990 - Octubre de 1992)*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.

2004b “Observación General N° 31”. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, adoptada el 29 de marzo de 2004, 80º período de sesiones, *Documentos Oficiales, HRI/GEN/1/Rev.7*. Nueva York: Naciones Unidas.

2010 *Documentos Oficiales, 98º periodo de sesiones, CCPR/C/98/D/1623/2007*. Nueva York: Naciones Unidas, 18 de marzo de 2010.

2012 “Texto adjunto como opinión del Comité, comunicación N° 1852/2008 (Bikramjit Singh c. Francia)”: *Documentos Oficiales, 106º período de sesiones,*

CCPR/C/106/D/1852/2010, 01 de noviembre de 2012. Nueva York: Naciones Unidas.

2013 “Texto adjunto como opinión del Comité, comunicaciones N° 1835/2008 y 1837/2008 (Anton Yasinovich y Valery Shevchenko c. Belarús)”: *Documentos Oficiales*, 107° período de sesiones, CCPR/C/107/D/1835&1837/2008, 20 de marzo de 2013. Nueva York: Naciones Unidas.

NACIONES UNIDAS, SISTEMA DE ÓRGANOS DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

2011 *Fortalecimiento del Sistema de Órganos de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Reunión Dublín II*: Dublín 10 y 11 de noviembre de 2011.

NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

2008 *Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un conflicto. Programa de reparaciones*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA

2011 *Impugnación de Tutela, Proceso N°110011102000201011039 02*: 22 de junio de 2011. República del Perú

2001 *Constitución Política de Perú*.

2004 *Ley 28237 de 28 de mayo de 2004*. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/28237.pdf>